

## **LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

### **TITULO XXIV.- DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPITULO IX.- NORMAS PARA LA EJECUCIÓN, RETENCIÓN Y EMBARGO DISPUESTO POR JUEZ O POR AUTORIDAD COMPETENTE**

(incluido con resolución No. JB-2011-1907 de 7 de abril del 2011)

##### **SECCIÓN I.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** La retención y el embargo de las sumas depositadas en cuentas de ahorro, podrán afectar a los saldos disponibles en la fecha y hora en que la institución financiera reciba la notificación, así como a los depósitos que se hagan posteriormente, hasta que se complete la suma contenida en las providencias del juez o autoridad competente, debiendo la institución financiera comunicar de inmediato a la autoridad peticionaria el valor retenido o embargado.

El cuenta ahorrista podrá seguir manejando los recursos de su cuenta de ahorros, en base a los remanentes que no fueren objeto de retención o embargo.

En todo caso la institución financiera procederá a aplicar las retenciones en los activos que consten expresamente en la providencia ordenada por el juez o autoridad competente.

**ARTÍCULO 2.-** En caso de bloqueos o inmovilizaciones de cuentas de ahorro ordenados de acuerdo con la ley, la cuenta no podrá ser manejada por el titular, ni recibir depósitos o efectuar retiros.

**ARTICULO 3.-** Los casos de duda y los no previstos en el presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.